

2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO-QUINDIO, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, provista de la T. P. No. 255.200 expedida por el C. S. de la J., para presentar demanda para proceso REIVINDICATORIO, en ejercicio del poder que le han otorgado los señores MELINA ANDREA COLON y NICHOLAS GAVIRIA, la que dirige en contra de la señora LINA JOHANA TORO RESTREPO.

Aporta con la demanda documentos que permiten determinar el interés que les asiste a los demandantes para ejercitar la acción incoada, sin embargo, se evidencia algunos inconvenientes de orden legal que impiden admitir la demanda como pasa a explicarse.

El Artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ordena que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso"

El parágrafo 1 del artículo 590 ibidem dispone: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El artículo 591 de la misma obra al referirse a la Inscripción de la demanda en su parte final dice: El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado."

En lo que respecta al juramento estimatorio se lo debe hacer en la demanda de manera expresa indicando el monto del mismo, pues al respecto el artículo 206 ibidem dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La medida cautelar solicitada no tiene asidero jurídico para

decretarla, en tal situación, la conciliación judicial como requisito de procedibilidad se hace imperiosa y no se puede obviar, pues la materia de que se trata es completamente conciliable. La señora apoderada manifiesta que debido a que envió un comunicado a la demandada invitándola a un acercamiento de conciliación, ya quedó superada esta etapa, lo cual no es admisible, pues como bien lo debe saber la conciliación se debe solicitar ante un organismo autorizado para ello y aportar el acta respectiva.

En tal situación, se inadmitirá la demanda al tenor de lo dispuesto por el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para que se corrija, caso contrario será rechazada. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL para proceso REIVINDICATORIO que promueven los señores MELINA ANDREA COLON Y NICHOLAS GAVIRIA contra la señora LINA JOHANA TORO RESTREPO, se INADMITE la demanda por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, caso contrario será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, para que represente los derechos e intereses de los señores MELINA ANDREA COLON Y NICHOLAS GAVIRIA, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

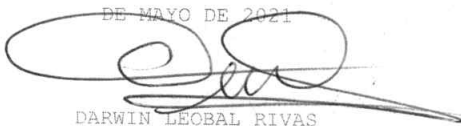
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 19
DE MAYO DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario